



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-89/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-11/2021, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en el procedimiento sancionador especial PSE-13/2020, toda vez que la autoridad fue exhaustiva al determinar que no existieron actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Denunciado:	Roque Hernández Cardona, Diputado integrante de la bancada de MORENA de la LXIV del Congreso en el Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral en Tamaulipas¹.

1.2. Denuncia. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo General*² en contra del *Denunciado*, por una publicación en la red social Facebook³, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada.

1.3. Resolución del Instituto Electoral de Tamaulipas. El ocho de diciembre de esa anualidad, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-30/2020 relativa al expediente PSE-13/2020, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

1.4. Juicio local. Inconforme con la determinación del *Consejo General*, el actor presentó un recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, el cual fue radicado bajo la clave TE-RAP-36/2020.

1.5. Resolución TE-RAP-36/2020. Derivado de lo anterior, el cuatro de febrero⁴ el *Tribunal Local* resolvió confirmar la resolución IETAM-R/CG-30/2020.

1.6. Juicio electoral federal. El ocho de febrero, el actor presentó medio de impugnación en contra de la sentencia TE-RAP-36/2020, así, el diecinueve de febrero, el pleno de esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-21/2021, revocó la sentencia local para efectos de que el *Consejo General* a partir de la premisa de que la publicidad realizada en Facebook fue pagada, analizara si se acreditaban o no las infracciones denunciadas.

1.7. Acuerdo IETAM-R/CG-08/2021. El once de marzo, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala, el *Consejo General* emitió nueva resolución, mediante la

¹ De conformidad con el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, visible en https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf

²La denuncia se registró con el número de expediente PSE-13/2020.

³ Dicha publicación, contenía el siguiente mensaje “*La transformación de nuestro presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!*”; el nombre e imagen del diputado, el Palacio Municipal de Ciudad Victoria y el logo de MORENA.

⁴ Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno salvo contraria precisión.



cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas al *Denunciado*, así como lo relativo a la culpa invigilando, atribuida a *MORENA*.

1.9. Segundo Juicio local. El quince de marzo, el actor presentó recurso de apelación ante Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual se registró con el número de expediente TE-RAP-11/2021; posteriormente el veintiuno de abril dictó la sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

1.10. Juicio federal. Inconforme con la determinación referida en el numeral que antecede, el veintiséis siguiente, promovió el presente juicio federal ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron diversas infracciones atribuidas a un Diputado del Congreso en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.⁵

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

⁵ Acuerdo de admisión de cuatro de mayo, visible en los autos del expediente principal.

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, TE-RAP-011/2020 iniciado con la denuncia impuesta por el *PAN*, el pasado veinte de noviembre de dos mil veinte, en contra del *Denunciado* por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivados de una publicación difundida en la red social de Facebook en la que se leía: “La transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!”, además del nombre e imagen del diputado, el Palacio Municipal de Ciudad Victoria y el logo de MORENA.

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-30/2020, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas; inconforme el *PAN* presentó recurso de apelación ante el *Tribunal Local* quien determinó confirmar la resolución impugnada; en contra de dicha resolución, el ocho de febrero el *PAN* presentó juicio electoral, en el que esta Sala Regional determinó revocar la sentencia, así como la resolución del *Consejo General*, para efectos de que este último analizara si a partir de que la publicidad fue pagada, se acreditaban o no las infracciones denunciadas.

4 Posteriormente, el once de marzo el *Consejo General* emitió una nueva resolución (IETAM-R/CG-08/2021), en la que declaró inexistentes las infracciones imputadas al *Denunciado* y a MORENA por culpa invigilando; inconforme, el quince de marzo, el actor presentó recurso de apelación ante el *Tribunal Local* quien determinó confirmar la resolución impugnada con base a los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución impugnada era congruente, pues la misma no contenía consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, además de que existía adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables a la misma, siendo erróneo que considerara que por el simple hecho de tener por acreditado que la publicidad era propaganda pagada, constituía promoción personalizada.
- b) Que la red social Facebook es considerada de carácter particular, lo que no hacía que se apartara del supuesto contenido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, no se advertía algún elemento que permitiera sostener que actualizara la promoción personalizada de la publicidad denunciada, ya que no se promocionaba alguna fuerza política, no se presentaban logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno con fines electorales.



Tampoco se desprendían elementos que vulneraran los principios de equidad y de neutralidad, pues no existían expresiones explícitas o implícitas de frente a alguna contienda electoral.

- c) El contenido de la publicidad pagada no constituía actos anticipados de campaña, ya que, si bien se acreditaban los elementos personal y temporal, no se acreditaba el elemento subjetivo, al no advertirse manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la presentación de una plataforma electoral o algún elemento vinculado con la búsqueda de la preferencia electoral, por lo que el hecho de que la publicidad pagada tuviera el nombre y la imagen del *Denunciado*, además del emblema del partido político que representa, frases alusivas a su calidad de servidor público y la imagen de palacio municipal tampoco acreditaban la conducta denunciada.

Así, las frases “La Transformación de nuestro Presidente va a llegar”, que en opinión del partido actor es el eslogan principal del gobierno federal y la locución “Victoria abre los ojos”, no transgredían el principio de equidad en la contienda, pues dichas referencias eran permitidas dentro del derecho de la libertad de expresión, siendo además una línea discursiva de un mensaje partidista que comulga con dicha circunstancia o ideología del servidor público, sin que existieran elementos que llevaran a una posible transgresión a la normatividad electoral (criterio sostenido por la Sala Especializada en los expedientes SER-PSC-58/2019 y SER-PSC-66/2019).

5

Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda, el actor refiere que contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, la publicidad denunciada no fue debidamente analizada, pues a su consideración, sí se actualizaban los actos anticipados de campaña en atención a lo siguiente:

- 1) Las frases de la publicación sí se enfocan a las próximas elecciones y hacían un llamamiento al voto, pues el *Denunciado* la realizó al final de su gestión como diputado y no al inicio, esto con el fin de hacer referencia a los comicios electorales que ya habían iniciado (proceso local 2020-2021), aunado a que era claro que pretendía causar un agrado, aprovechándose de la simpatía de cierto sector con el

Presidente de México, quien es fundador del partido que el *Denunciado* representa en el Congreso.

- 2) La publicación buscaba atraer la simpatía de los ciudadanos hacia su partido (MORENA), pues el hecho de que aparezca la imagen del palacio municipal y el nombre del instituto político hacía evidente que intentaba influir sobre los ciudadanos de Ciudad Victoria, y con la aparición de su imagen, lo hizo hacia su persona.

De esa manera, considera que debió determinarse que la difusión del mensaje era funcionalmente equivalente a un posicionamiento electoral cuyo objetivo era el de generar propaganda electoral, pues se desprendía una referencia a una aspiración por parte del *Denunciado* para competir en el actual proceso como aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

- 3) Que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al valorar la publicación denunciada, ya que al estar demostrado que la misma es pagada, se quebrantó el supuesto de la protección reforzada a la libertad de expresión, aunado a que el *Tribunal Local* se encontraba obligado a realizar un estudio de la forma en cómo el *Denunciado* se promocionó en la red social Facebook con el fin de aumentar su presencia ante la ciudadanía.

Además, que la vía por la que se difunde la publicación (Facebook) no es la de una interacción libre entre los usuarios, pues al pagar la publicidad no existe una libre interacción, sino que la publicación aparece de manera general a todos los internautas, afines y no afines al *Denunciado*, pues la gran mayoría de las personas tienen acceso a un medio de comunicación o instrumento tecnológico donde se puede tener acceso a Facebook.

4.1.2. Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos se analizarán a fin de determinar si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en su sentencia en la que confirmó la resolución emitida por el *Consejo General* o bien, si debió tener por acreditados los actos anticipados de campaña.



4.2 Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada debido a que la sentencia **es exhaustiva, y la publicación denunciada no constituye actos anticipados de campaña**, sin que sea posible, a partir de los agravios expuestos, analizar la concurrencia de conductas diversas.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación,

efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁶.

4.3.2. Caso concreto

La sentencia es exhaustiva pues la publicación denunciada aun cuando es pagada, no constituye actos anticipados de campaña al no configurarse el elemento subjetivo

Esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo, pues atendió los planteamientos del *PAN*, referidos en la instancia local los cuales fueron los siguientes:

- *Fue indebido que no se actualizara la infracción de actos anticipados de campaña en virtud de que no se acreditara el elemento subjetivo, pues del contenido de la publicidad se advertían expresiones de apoyo a favor de cualquier persona o partido.*
- *Que se debe considerar el criterio en que se determinó que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de las palabras o signos, si no que debe incluir el necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las características contenidas en el mismo, para determinar si el mensaje constituye un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso o un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*
- *Considera que la publicación contiene elementos visuales que influyen en el electorado a través de un slogan que utiliza el gobierno federal, así como la imagen del palacio municipal, el emblema de MORENA, la leyenda LXIV Legislatura Tamaulipas, el nombre y su imagen de Roque Hernández Cardona, además de que se publicitó dentro de un proceso electoral.*

Al respecto, en el apartado 7.3. el *Tribunal Local* estableció que el contenido de la publicidad pagada no constituía actos anticipados de campaña, por lo que procedió a analizar la conducta denunciada en la publicidad (actos anticipados

⁶ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



de campaña) a efectos de determinar si la resolución emitida por el *Consejo General* se realizó conforme a derecho.

Previo a su verificación, realizó un estudio del marco normativo de actos anticipados de campaña; asimismo, señaló que, si bien se configuraban los elementos personal⁷ y temporal,⁸ no ocurría igual con el elemento subjetivo, pues de la publicidad denunciada no advirtió manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la presentación de una plataforma electoral o cualquier otro elemento que se vinculara con la búsqueda de la preferencia electoral.

De esa manera, consideró que, contrario a lo señalado por el *PAN*, el hecho de que la publicidad pagada tuviere el nombre y la imagen del *Denunciado*, así como el emblema del partido político que representa, frases alusivas a su calidad de servidor público y la imagen del palacio municipal, tales elementos no acreditaban la conducta denunciada, al considerar que no se tuvo la intención de llamar a votar a favor o en contra de una opción política, ni con el afán de publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que fue correcto lo resuelto por el *Consejo General*.

9

De igual manera, el *Tribunal Local* realizó el estudio correspondiente para determinar si el mensaje denunciado era funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; y concluyó que del análisis del contexto y el caudal probatorio no se advirtió elemento alguno del que se desprendiera la realización de actos anticipados de campaña, pues la publicidad denunciada⁹ no transgredía el principio de equidad en la contienda, al estar permitidas dentro del debate político y el derecho de la libertad de expresión.¹⁰

Además, la libertad de expresión gozaba de una protección especial en el ámbito electoral, privilegiando el debate público, lo cual se potencializa tratándose de una red social, entre ellas, “Facebook”, al tener características especiales que tiene como medio de comunicación facilitar el acceso a la información por parte

⁷ En la publicidad denunciada se observó al *Denunciado*.

⁸ Refirió que la publicación fue expuesta el treinta de octubre de dos mil veinte, a escasos cuatro meses y medio antes del inicio del periodo de campaña.

⁹ La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar”, que en opinión del actor, es el eslogan principal del gobierno federal “Cuarta Transformación” y, la locución “Victoria abrió los ojos”,

¹⁰ Que la utilización de las frases “La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar” y “Victoria abrió los ojos” eran una línea discursiva de un mensaje partidista que comulgaba con dicha circunstancia o ideología del servidor público, sin que existieran elementos que llevaran a considerar una posible violación a la normatividad electoral.

de cualquier ciudadano, para conocerla y generarla de manera espontánea, lo cual promovía un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, lo que generaba un mayor involucramiento de la ciudadanía en temas relacionados con la contienda electoral, implicando una mayor apertura y tolerancia que se privilegiaba a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Así, concluyó que las expresiones señaladas por el *PAN*, en el sentido de que la publicidad contenía elementos visuales que tienden a atraer la simpatía del electorado, eran cuestiones subjetivas, las cuales no encontraban un soporte que las respaldara, pues aun cuando se haya pagado la publicidad, de su contenido no se advierte un llamado expreso o implícito al voto o la exposición de alguna plataforma electoral, sino que únicamente daba cuenta de la calidad del servidor público, de la legislatura a la que pertenece y el partido que representa, lo cual no se ajustaba a la descripción de los actos anticipados de campaña,

10

De lo anterior, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo, pues, en primer término, sí valoró la publicidad denunciada a partir de que la misma fue pagada, sin que a su juicio se acreditara el elemento subjetivo.

Por otra parte, realizó el estudio correspondiente en su contexto para determinar si el mensaje denunciado fue funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, ultimando que con el caudal probatorio no se encontró elemento alguno que desprendiera que con la publicidad denunciada se hubieren realizado actos anticipados de campaña, al no transgredir el principio de equidad en la contienda, pues la publicidad se encontraba permitida dentro del derecho de la libertad de expresión.

Además, refirió que la red social Facebook gozaba de libertad de expresión y una protección especial en el ámbito electoral, al privilegiar el debate público, al tener características especiales que tiene como medio de comunicación facilitar el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla y generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, lo que generaba un mayor involucramiento de la ciudadanía en temas relacionados con la contienda electoral, implicando una mayor apertura y tolerancia que se privilegiaba a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.



En relación con que el sentido de que la publicidad contenía elementos visuales que tienden atraer la simpatía del electorado, señaló que las mismas eran cuestiones subjetivas, sin encontrar un soporte que las respaldara, pues aun cuando se haya pagado la publicidad, de su contenido no advirtió un llamado expreso o implícito al voto o la exposición de alguna plataforma electoral, sino que únicamente daba cuenta de la calidad del servidor público, de la legislatura a la que pertenece y el partido que representa, situación que no se ajustaba a la descripción de los actos anticipados de campaña.

De esa manera, más allá de las consideraciones del Tribunal Local, esta Sala es coincidente con la conclusión alcanzada, pues la publicación de la que se advertían las frases “La transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!”, además del nombre e imagen del *Denunciado*, el Palacio Municipal de Ciudad Victoria y el logo de MORENA, no acreditaban actos anticipados de campaña al no configurarse el elemento subjetivo.

En efecto, en el análisis que realiza el *Tribunal Local*, se desprende que ciertamente abordó la posibilidad de que en el mensaje denunciado se comprendieran, además de elementos explícitos de propaganda electoral, equivalentes funcionales que denotaran su intención promocional con miras a posicionarse en la contienda electoral, estudio con el que se coincide, pues efectivamente realizó el análisis del mensaje de manera integral e interpretó el contexto de este, sin que del caudal probatorio se advirtieran elementos de los que se desprendieran la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el partido actor refiere en uno de sus agravios que la publicación sobrepasa la libertad de expresión, además de que no existe un estudio de fondo por parte del *Tribunal Local* en cuanto a la posible pauta en Facebook de la que el denunciado hizo valer para sus fines de promocionarse a fin de aumentar su presencia y tener un mayor alcance.

Si bien es cierto que el *Tribunal Local* solo hizo mención de que las frases en cuestión están permitidas como parte del ejercicio de libertad de expresión, dejando de analizar el hecho de que el pagar por una publicación en Facebook pueda considerarse como adquisición de una *pauta*, dicho planteamiento resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues al no haberse acreditado el llamado expreso o equivalente al voto en favor de alguna candidatura o partido político (elemento subjetivo), resulta innecesario estudiar la trascendencia o **modalidad** de la publicación en cuestión, ya que la falta de

alguno de los elementos hace imposible la acreditación de los actos anticipados de campaña.

Por último, se considera ineficaz el planteamiento en el que refiere que la publicación se enfocaba a las próximas elecciones y hacían un llamamiento al voto, a partir de la evaluación que propone sobre la temporalidad en la que se dio la publicación, es decir, que se realizó al final de su gestión como diputado y no al inicio, con el fin de hacer referencia a los comicios electorales que ya habían iniciado.

Es así, porque además de que el *Tribunal Local* sí consideró la temporalidad en la que se suscitaron los hechos denunciados, la deducción que realiza parte de una idea propia, que no abona elementos objetivos para sostener que ello aporte intencionalidad al mensaje difundido.

En consecuencia, fue correcto que se confirmara la inexistencia de actos anticipados de campaña, pues como quedó evidenciado de la publicación realizada por el *Denunciado*, no desprendía el elemento subjetivo.

12 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.